



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

AUDIENCIA PÚBLICA
ARTÍCULO 180 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En Bogotá D.C., siendo las dos y treinta y cinco de la tarde (02:35 p.m.) del día seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** constituye el recinto en **AUDIENCIA PÚBLICA**, para **dar trámite** a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso radicado bajo el número **11001-33-35-025-2020-00217-00**, en el cual funge como demandante, la señora **LUZ ERIKA PENAGOS CLAVIJO**, y como entidad demandada el INSTITUTO COLOMBIANO DE FOMENTO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR - ICFES, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en atención de lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deja constancia de la presente en registro audiovisual, y se levantará el acta correspondiente.

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

La presente audiencia se efectúa a través del aplicativo “LIFESIZE” con la asistencia remota de las partes, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante [Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020](#) con el fin de adoptar medidas para el levantamiento de los términos judiciales por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión de la pandemia denominada COVID-19.

Así, de conformidad con el artículo 23 *ejusdem*, y conforme lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho insta a las partes a seguir las pautas adoptadas en el [protocolo de audiencias](#) publicado en el micrositio web de este Juzgado.

INTERVINIENTES

En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se identifiquen civil y profesionalmente, indiquen su domicilio, lugar donde reciben notificaciones y la calidad con que actúan en el proceso.

PARTE DEMANDANTE: Se hace presente y se identifica el (la) abogado (a) **ANA BERTILDE SARMIENTO GONZÁLEZ** C.C. 39.748.415 y TP 152.355, para actuar en representación de la parte actora, a quien se le reconoce personería de conformidad con el poder allegado vía electrónica el 09 de septiembre de 2022 al correo del Juzgado, correo electrónico contacto@abogadosomm.com

PARTE DEMANDADA:

ICFES: Se hace presente y se identifica el (la) abogado (a) LILIAN KARINA MARTÍNEZ, ya reconocida correo electrónico lkmartinez@icfes.gov.co y notificacionesjudiciales@icfes.gov.co

MINISTERIO DE EDUCACIÓN: Se hace presente y se identifica el (la) abogado (a) JUAN CAILO VIVAS TAPIA, C.C. 1.234.195.741 y TP. 392.079, a quien se le reconoce personería de conformidad con el poder allegado el correo electrónico, correo electrónico, ministerioeducacionoccidente@gmail.com

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN: Se hace presente el (la) abogado (a) CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, C.C. 76. 328. 346 y TP. 151.741, ya reconocido, correo electrónico, ministerioeducacionoccidente@gmail.com

Se deja constancia de la inasistencia de los representantes del MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

MEDIDAS DE SANEAMIENTO

De conformidad con el numeral 5º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se adoptan medidas de saneamiento, toda vez que revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado, y están dados los presupuestos procesales que no impiden la continuación de los procesos, tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS O MIXTAS

Las excepciones previas fueron resueltas en el auto del 17 de abril de 2023.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

El Despacho invita a las partes a **conciliar** sus diferencias. Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las accionadas, quienes manifiestan que,

ICFES, el comité de conciliación no autorizó conciliar, para lo cual remitió acta del comité.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, el comité de conciliación no autorizó conciliar. para lo cual remitió acta del comité

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, no autorizó conciliar.

Bajo estas condiciones, se **declara fallida** la etapa conciliatoria. **Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos por las partes.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con el numeral 7º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Juzgado a **fijar el litigio:**

Teniendo en cuenta el escrito de la demanda, su contestación y el acto acusado, se tiene que el litigio gira, principalmente, en torno a establecer si hay lugar a ordenar a las accionadas modificar la calificación de la Evaluación de Carácter Diagnostico Formativa en la modalidad de video (Video, Autoevaluación y Evaluación de Desempeño), con nota de aprobado.

No se pronunciará el despacho con relación a la pretensión de ascenso, del grado 2, nivel B, maestría al grado 3, nivel B, maestría y pagar al actor la diferencia entre uno y otro, con efectos fiscales desde el 04 de septiembre de 2019 o desde el 07 de noviembre de 2019, toda vez que, de un lado, no existe actuación administrativa respecto de la Secretaría de Educación, entidad que conforme el artículo 2.4.1.4.2.2. del Decreto 1657 de 2016, tiene la obligación de expedir los actos administrativos de reubicación del nivel salarial o ascenso.

De otro lado, la consecuencia de la modificación de la calificación que pretende la actora es acceder al ascenso, sin embargo, ese procedimiento no se ha agotado respecto de ella, quien precisamente acude a la jurisdicción por no estar de acuerdo con la calificación otorgada por el ICFES, en ese orden, el Despacho no puede so pretexto de esa pretensión, obviar el procedimiento que resta desde la aprobación de las pruebas hasta el ascenso, máxime cuando este no se ha llevado a cabo, hacerlo sería suplantar e inmiscuirse en el procedimiento enmarcado en la ley para el ascenso, facultad que no le está dada al juez.

Parte demandante: De acuerdo con la fijación del litigio.

Partes demandadas: Sin objeciones.

MEDIDAS CAUTELARES

No fueron propuestas dentro del presente asunto, por ende, es procedente continuar con la siguiente etapa de la audiencia.

DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a decidir sobre la solicitud de **pruebas** formuladas por las partes.

PARTE DEMANDANTE:

Documentales. Se tienen e incorporan como pruebas, con el valor que le asigne la ley, los documentos aportados por la parte actora que se relacionan a continuación:

- Cédula de ciudadanía del accionante (fl. 64 archivo 002, archivo 01 demanda y anexos pdf).
- Reporte de resultados docente 2018- 2019 (fl. 65-70 archivo 002, archivo 01 demanda y anexos pdf).
- Respuesta a reclamación enervada por la actora respecto de los resultados de la evaluación de carácter diagnóstico de fecha 06 de noviembre de 2019 (fl. 71 archivo 002, archivo 01 demanda y anexos pdf).
- Reclamación por resultados (fl. 77 archivo 002, archivo 01 demanda y anexos pdf).
- Diploma Magister en Proyectos Educativos (fl. 80 archivo 002, archivo 01 demanda y anexos pdf).
- Certificación de salarios percibidos y tiempo de servicios (fl. 82-85 archivo 002, archivo 01 demanda y anexos pdf).

a. Pidió decretar las siguientes pruebas:

-Oficiar en procura del expediente Administrativo a la accionada.

Decisión: Se niega toda vez que la misma obra en la carpeta memoriales.

- **Oficiar al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES**

Para que envíe Copia Auténtica del(la) **REPORTE DE RESULTADOS DOCENTE del 26 DE AGOSTO DE 2019** y del **OFICIO SIN NÚMERO, DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019**, expedido por el(la) **Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES**, así como del expediente de Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa – ECDF mencionado, del demandante actor señor(a) **LUZ ERIKA PENAGOS CLAVIJO con C. C. No. 52.173.966**, haciendo especial énfasis en:

1.1. VIDEO Y PLANEACIÓN:

a. Se remita **Copia en DVD, CD o medio magnético** del **Video** subido por mi mandante a la Plataforma Maestro2025.

b. Se remita **Copia del Instructivo** que llenaron los pares a los que se les asignó la calificación del video de mi mandante, así como la **Planeación**, la **Conversión en Puntajes por parte del ICFES**.

c. Explicación detallada del proceso, metodología y publicación de la información acerca de dónde sale los niveles de desempeño correspondientes a cada criterio, componente, aspecto a evaluar relacionados, etc.

d. Explicación detallada del proceso, metodología y publicación de la información acerca de cómo se convirtieron los niveles de desempeño en la valoración final.

1.2. AUTOEVALUACIÓN:

a. Se remita **Copia de los Criterios de Puntuación de la Autoevaluación** de mi mandante, desglosados por cada ítem.

b. Explicación detallada del proceso, metodología y publicación de la información acerca de la conversión en puntajes por parte del ICFES de cada una de las opciones seleccionadas en las preguntas que conformaron la autoevaluación.

c. Explicación detallada del proceso, metodología y publicación de la información acerca de la autoevaluación.

1.3. ENCUESTAS:

a. Se remita **Copia de los Puntajes y Criterios asignados para la valoración total** de la encuesta.

b. Explicación detallada del proceso, metodología y publicación de la información acerca de los puntajes y criterios asignados para la valoración total de las encuestas.

c. Explicación detallada del proceso, metodología y publicación de la información acerca de las encuestas.

-Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá para que se allegue Copia Auténtica Expediente – Hoja de Vida, Decreto de Nombramiento de la actora

Certificación en la que se especifique fecha, hora y funcionario que registró los resultados de las Evaluaciones de Desempeño de mi mandante en el Sistema de

Gestión de Recursos Humanos y Nómina, implementado en el marco del proyecto de modernización de las Secretarías de Educación, por el(los) años(s) 2016 – 2018, con corte a diciembre de 2019. mencionado, del demandante actor señor(a) PENAGOS CLAVIJO LUZ ERIKA con C. C. No. 52.173.966.

Remita original del Formato Único para la Expedición de Certificado de Salarios, año(s) 2017 – 2019.

Remita original del Formato Único para la Expedición de Certificado de Historia Laboral.

-Oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que allegue:

Documento PROPUESTA DE EVALUACIÓN DE CARÁCTER DIAGNÓSTICO-FORMATIVO (ECDF) PARA EL ASCENSO DE GRADO Y REUBICACIÓN DE NIVEL SALARIAL EN EL ESCALAFÓN DE EDUCADORES DEL ESTATUTO 1278 DE 2002 de fecha 11 de agosto de 2015, firmado entre el Ministerio de Educación Nacional – MEN y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación – FECODE;

Documento EVALUACIÓN DE CARÁCTER DIAGNÓSTICO-FORMATIVO (ECDF) PARA EL ASCENSO DE GRADO Y REUBICACIÓN DE NIVEL SALARIAL EN EL ESCALAFÓN DE EDUCADORES DEL ESTATUTO 1278 DE 2002 – MATRICES ESPECÍFICAS POR CARGO²⁷ de fecha 31 de agosto de 2015, firmado entre el Ministerio de Educación Nacional – MEN y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación – FECODE.

Decisión: En atención a que la parte actora allegó a folio 116 archivo 001 expediente completo PDF el oficio 20201101109251 del 05 de agosto de 2020, mediante el cual el ICFES le da respuesta al demandante frente a la siguiente solicitud:

Copia autentica de la totalidad del expediente administrativo contentivo del proceso de EVALUACION CON CARÁCTER DIAGNOSTICO FORMATIVA – ECDF III COHORTE, adelantado por el suscrito (inscripción, video, calificación, etc) **junto con los detalles pormenorizados de los resultados por cada componente (video autoevaluación evaluación de desempeño y Encuestas de estudiantes)”**

Frente a lo cual la accionada manifestó:

En lo que tiene que ver con las evaluaciones anuales de desempeño, estas deben ser solicitadas a las Entidades Territoriales Certificadas, conforme la competencia a ellas establecidas en el artículo 10° del Decreto 3782 de 2007 que establece: “f) Incorporar una copia del protocolo con el resultado final de la evaluación y su notificación en la historia laboral del evaluado.”

De otro lado, es necesario precisar que **el video, la autoevaluación, las encuestas de estudiantes y los ítems de evaluación, así como los datos e información de todas**

las personas que intervinieron en la evaluación, gozan de reserva de conformidad con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y la Ley 1324 de 2009, por lo tanto, su pedimento NO puede ser atendido de manera favorable, ya que esta información ostenta el carácter de reservada y confidencial acorde a la Resolución 667 de 2019, mediante la cual se actualizó el registro de activos de información y el índice de información clasificada y reservada del Instituto.

Así las cosas, como respeto de lo solicitado en sede de pruebas en la demanda y lo solicitado por la parte actora mediante derecho de petición solo coincide lo relacionado con **el video autoevaluación, evaluación de desempeño y encuestas**, sin los detalles relacionados en los literales b, c, d del numeral 1.1., denominado video y planeación, a, b, c del numeral 1.2 denominado autoevaluación y a, b, c del numeral 1.3. denominado encuestas.

En consecuencia, se dispone:

Por Secretaría elabórese oficio dirigido al ICFES para que, dentro del término de 10 días contados a partir del recibo del mismo, remita copia auténtica en DVD, CD o medio magnético del Video subido por la demandante **LUZ ERIKA PEÑAGOS CLAVIJO** identificada con la cédula de ciudadanía 52.173.966 a la Plataforma Maestro 2025, autoevaluación y encuestas.

El trámite del oficio queda en cabeza del apoderado de la parte actora, quien solicitó la prueba, el cual deberá acreditar a este despacho su trámite.

Por tanto, los literales b, c, d del numeral 1.1., denominado video y planeación, a, b, c del numeral 1.2 denominado autoevaluación y a, b, c del numeral 1.3. denominado encuestas, así como lo solicitado respeto del Ministerio de Educación se niega, en atención a lo dispuesto inciso 2 del artículo 173 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, que dispuso que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

Al no encontrarse en el expediente demostrado que la parte actora hubiera demostrado la consecución de la documental que ahora depreca en el acápite probatorio respecto de esos numerales, se impone negar la prueba.

Lo anterior, por virtud del artículo 95 No. 7 de la Constitución Política de Colombia concordante con el artículo 211 del C.P.A.C.A, así mismo del artículo 103 del C.P.A.C.A, en armonía con los artículos 78 numeral 10, y 173 del C.G.P, inciso segundo Parágrafo final, disposiciones que imponen al Juez ABSTENERSE de decretar pruebas que hayan podido ser gestionadas mediante petición y a las partes ABSTENERSE de pedir el decreto de las mismas, y por cuanto no se halló en las pruebas aportadas, oficio o petición alguna de la parte actora encaminada a obtener las mencionadas pruebas de la entidad demandada, siendo su deber legal hacerlo.

PRUEBA PERICIAL

Solicitó la designación de dos peritos expertos, uno de carácter regional y otro de carácter nacional de la lista de auxiliares de la justicia para que realicen un estudio pormenorizado y calificado de reporte de resultados docente del 26 de agosto de 2019 y del oficio sin número, del 6 de noviembre de 2019, expedido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - **ICFES**, así como del expediente de Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa – ECDF, en concordancia con la propuesta de evaluación de carácter diagnóstico-formativo (ecdf) para el ascenso de grado y reubicación de nivel salarial en el escalafón de educadores del estatuto 1278 de 2002 de fecha 11 de agosto de 2015, y documento evaluación de carácter diagnóstico-formativo (ecdf) para el ascenso de grado y reubicación de nivel salarial en el escalafón de educadores del estatuto 1278 de 2002 – matrices específicas por cargo, respecto de la actora y así determinen:

- a) Retroalimentación de cada uno de los instrumentos, niveles de desempeño y criterios de Evaluación.
- b) Evaluación individual de cada uno de los instrumentos, conforme las matrices determinadas en el documento propuesta de evaluación de carácter diagnóstico formativo (ECDF) para el ascenso de grado y reubicación de nivel salarial en el escalafón de educadores del estatuto 1278 de 2002 de fecha 11 de agosto de 2015, firmado entre el Ministerio de Educación Nacional – MEN y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación – Fecode,
- c) Evaluación individual de cada uno de los instrumentos, conforme las matrices determinadas en el documento evaluación de carácter diagnóstico-formativo (ECDF) para el ascenso de grado y reubicación de nivel salarial en el escalafón de educadores del estatuto 1278 de 2002 – matrices específicas por cargo de fecha 31 de agosto de 2015, firmado entre el Ministerio de Educación Nacional – MEN y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación – Fecode.

Decisión: Se niega la prueba teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En atención a que la regulación del dictamen pericial establecida en el CPACA no establece el objeto de la misma, nos remitiremos al artículo 226 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 211 y 218 del CPACA, el cual dispone:

ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

En el presente caso, la parte actora no determina el profesional idóneo para absolver el dictamen, sino que de manera genérica deprecia la designación de un experto de carácter regional y otro de carácter nacional sin identificar la profesión o

especialidad de los mismos, razón por la cual no encuentra el despacho establecido la especialidad técnica, científica o artística que haga pertinente el decreto de la prueba.

De otro lado, en punto de la conducencia y utilidad, se vislumbra que con la prueba no se persigue determinar aspectos especialísimos o que superen el análisis que esta sede judicial pueda llegar a encontrar con el estudio de los actos acusados y las normas que determinan los parámetros de las pruebas. Precisamente el objeto de la controversia gira en torno a determinar si la actora es acreedora al puntaje designado o a otro mayor que le permita acceder en últimas al ascenso deprecado, aspecto que se definirá en el análisis que este Despacho realice de la documental aportada, aspecto que no se constituye en especialísimo o que requiera la intervención de expertos con conocimientos científicos, técnicos o artísticos, pues está claro que el estudio llamado a imperar es netamente jurídico.

Adicionalmente, sobre la pertinencia de esta prueba en controversias como la que se encuentra en estudio, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" en la providencia del 27 de octubre de 2021, dentro del expediente con radicado 1100133420522020-00197-01, sostuvo:

“

De lo expuesto advierte el Despacho que como lo señaló el *a quo* la finalidad del dictamen pericial es realizar un estudio pormenorizado y calificado de unos documentos (actos demandados y expediente de Evaluación) con el propósito de que se determine, si estarían conforme a las directrices, lineamientos y acuerdos trazados en otros documentos (Acuerdos suscritos entre el Ministerio de Educación y FECODE).

En este entendido, el Despacho considera que para realizar dicha comparación no se requiere de especiales conocimientos técnicos en la materia, en razón a que los documentos de los dos extremos que se pide analizar se sustentan en el Decreto Ley 1278 de 2002 -Estatuto de Profesionalización Docente- en lo concerniente al proceso de evaluación para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores

oficiales regidos por dicha Decreto, y demás normas que desarrollan dicha regulación. Por consiguiente, la prueba pericial resulta improcedente, pues como lo advirtió el *a quo*, conforme al inciso tercero del artículo 226 del Código General del Proceso contempla que **son inadmisibles los dictámenes periciales que versen sobre asuntos de derecho**; sin embargo, como lo prevé esta misma disposición *“las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas”*, luego la parte actora podría hacer uso de esta herramienta.

Ahora bien, el Despacho encuentra que la apoderada del demandante en el recurso de apelación realizó una variación del objeto de la prueba pericial, pues no solamente pide que se verifique el cumplimiento de los Acuerdos suscritos entre el Ministerio de Educación y Fecode frente a la evaluación del demandante, sino que ahora solicita dicha verificación frente a todos los docentes evaluados, lo cual resulta improcedente, pues de una parte, la apelación no es la oportunidad procesal para modificar el alcance de la prueba, y de otra, es claro que para determinar la existencia del derecho reclamado basta analizar la situación fáctica de quien lo solicita y las disposiciones normativas que rigen la materia, sin que sea necesario estudiar situaciones jurídicas diferentes a las de la demandante.

Cabe precisar que la pretendida aplicación de los Acuerdos suscritos entre el Ministerio y Fecode en la evaluación realizada al docente y su calificación, corresponde a un análisis jurídico que debe realizar el juez al resolver el fondo del asunto.

Así las cosas, considera el Despacho que la prueba pericial resulta ser inconducente, pues el hecho que se pretende probar no requiere para su verificación de especiales conocimientos técnicos, en tanto la controversia recae sobre puntos de derecho que deben ser resueltos por el juez. Adicionalmente, como lo determinó el *a quo* la prueba es impertinente, por cuanto la parte demandante no precisó la incidencia del estudio documental comparativo solicitado, en la puntuación obtenida por el docente en la calificación cuya modificación pretende.

En ese orden, no encuentra este Despacho demostrada la pertinencia, utilidad y conducencia de la prueba, razón por la que se niega.

Decisiones que se notifica en estrados.

PARTE DEMANDADA:

ICFES

Documentales. Se tienen e incorporan como pruebas, con el valor que le asigne la ley, los documentos aportados por la parte accionada que se relacionan a continuación:

- Resultados de la ECDF Cohorte III (fl 39 archivo 014)
- Reclamación frente a los resultados elevada por la demandante (fl 45 archivo 014).
- Respuesta a la reclamación de fecha seis (06) de noviembre de 2019 expedida por el Icfes (fl 48 archivo 014).
- Antecedentes Administrativos de la señora LUZ ERIKA PENAGOS CLAVIJO de fecha veintitrés (23) de junio de 2022 expedido por la Subdirección de Información del Icfes (fl 55 archivo 014).
- Correo electrónico de la no aplicación del instrumento de las encuestas, de fecha 22 de junio de 2022. (fl 59 archivo 014)
- Informe técnico de la ECDF Cohorte III (fl 60 archivo 014).
- Contrato interadministrativo No. 194 suscrito entre el Icfes y el Ministerio de Educación Nacional (fl 90 archivo 014).

- - Copia Simple del Convenio Marco interadministrativo N° 0644 de 2016 suscrito entre el MEN y el Icfes (fl 102 archivo 014).
- **Testimonio**

Solicitó el testimonio del señor MAURICIO JIMÉNEZ CHAVARRO identificado con C.C. N° 80.191.905 en su calidad del funcionario del ICFES con el fin declare ante el despacho sobre aspectos técnicos relacionados con la aplicación del instrumento video.

Decisión: Se niega la práctica de la prueba por cuanto en la Resolución 18407 del 29 de noviembre de 2018, por la cual se establecen las reglas y la estructura del proceso de evaluación que tratan los artículos 35 y 36 (numeral 20) del Decreto Ley 1278 de 2002 para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales regidos por dicha norma y se dictan otras disposiciones, en su artículo 9, establece los parámetros del instrumento video, allí también se establece que el video deberá cumplir con los requisitos establecidos por el ICFES en el Manual de Auto-grabación General o en el Manual de Auto-grabación Especial que se expida para los educadores que residan en las zonas especiales que defina el Ministerio de Educación Nacional, el cual se puede acceder a través de la página web del ICFES¹, los cuales junto con el informe decretado en precedencia son suficientes para desatar el fondo del asunto. En ese orden, no se hace necesario, pertinente y útil la práctica de la citada prueba.

Decisiones que se notifica en estrados. Sin recursos.

El Ministerio de Educación no contestó la demanda y la Secretaría de Educación de Bogotá no solicitó práctica de pruebas.

Decisiones que se notifica en estrados. Sin recursos.

AUDIENCIA DE PRUEBAS

Finalmente, para la realización de la AUDIENCIA DE PRUEBAS, se fija el **veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)** y se deja constancia de que las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión en esa audiencia.

Las partes podrán ingresar a través del siguiente link

<https://call.lifesecloud.com/18305199>

¹<https://www2.icfes.gov.co/documents/39286/2304566/manual+autograbacion+2015.pdf/dbfe62c5-21a8-848c-bf2c-9c3a1632bffa?version=1.0&t=1647980465900>

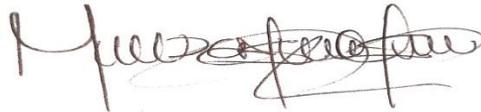
CONSULTA AUDIENCIA

Las partes y demás usuarios podrán consultar la audiencia en el siguiente link:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/3bec6444-3009-4145-8976-ebc0f94b74d1?vcpubtoken=4c4bea05-47dd-42a9-a4c7-ca138a365b72>

En constancia de lo anterior, suscriben el acta secretario y juez, las demás partes no se hace necesario la suscripción debido a que quedaron plenamente identificados al inicio de la audiencia.

No siendo otro el motivo de esta diligencia virtual se da por terminada siendo las 3:05 pm.



MAURIX ALEJANDRO SAAVEDRA
Secretario Ad-Hoc

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35461095ec40c5700818badb28b108c13bbcb57ec74cac3b307145f1fa68112d**

Documento generado en 07/06/2023 05:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>